

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 15 de abril de 2020

**INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reconocimiento de tiempo de servicios para el otorgamiento de las entregas económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153

Referencia : Oficio N° 144-2019-OP-EBYP-HNDM

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo consulta a SERVIR respecto de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA<sup>1</sup> para efectos del reconocimiento del tiempo de servicios que debe ser considerado para el otorgamiento de la bonificación 25 y 30 años en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.

**II. Análisis****Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del presente informe**

- 2.3 En atención a la consulta planteada, es preciso reiterar que no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Consecuentemente, el presente informe abordará nociones generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre el ascenso automático de los profesionales de la Salud**

- 2.4 La Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>2</sup> autorizó al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y a los gobiernos regionales a realizar procesos de ascenso

<sup>1</sup>Aprobó la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01, Directiva Administrativa que establece el proceso de ascenso automático excepcional por año de servicio de los profesionales de la salud.

<sup>2</sup> Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013



automático excepcional por años de servicio del personal médico y de los profesionales de la salud no médicos, en el marco de sus respectivas carreras especiales.

- 2.5 Para tal efecto, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA que aprobó la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01, "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Ascenso Automático", mediante la cual aprobó los lineamientos que las entidades públicas debían observar para realizar el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicios en el marco de la carrera especial de los profesionales de la salud.

De ello, se desprende que las disposiciones contenidas en la mencionada Directiva solo eran aplicables en el marco de los procesos de ascenso automático excepcional que realizaron las entidades públicas en el marco de la autorización prevista por la Ley N° 29951, no siendo posible su aplicación extensiva para el otorgamiento de derechos y/o beneficios económicos que se rigen por su propio marco normativo, como el caso de la entrega económica de 25 y 30 años de servicio.

- 2.6 Asimismo, cabe indicar que las disposiciones contenidas en la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 y en la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01 solo estuvieron vigentes durante el año 2013, ello en concordancia con el Principio de Anualidad, que circunscribe los efectos de las leyes del presupuesto al ejercicio fiscal correspondiente.

### **Sobre las entregas económicas previstas en el Decreto Legislativo N° 1153**

- 2.7 A través del Decreto Legislativo N° 1153 (vigente desde el 13 de septiembre de 2013) se reguló la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado<sup>3</sup>; excluyéndose de su ámbito de aplicación a los servidores del Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA.

- 2.8 Para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito.

- 2.9 En tal sentido, a partir del 13 de setiembre de 2013 no resultaba posible que las entidades tomaran como base de cálculo la «remuneración total» a la que hace referencia el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM)<sup>4</sup> para reconocer los siguientes beneficios:

- a) Entrega económica por 25 y 30 años de servicios
- b) Entrega económica por fallecimiento del servidor (sepelio)
- c) Entrega económica por luto (fallecimiento de cónyuge, conviviente, hijos o padres)

<sup>3</sup> Como «personal de la salud» debe entenderse al señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

<sup>4</sup> Conforme señalamos en el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC resulta errado asumir que la «remuneración total» equivale al sueldo íntegro mensual del servidor. La «remuneración total» es, en realidad, un rubro creado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y abarca una serie determinada de conceptos de pago. A efectos de determinar qué montos son considerados para hallar la «remuneración total» recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 Asimismo, desde el 13 de setiembre de 2013, el personal de la salud sujeto a la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153 que hubiese cumplido los supuestos para percibir las entregas económicas por 25 y 30 años de servicios, fallecimiento y/o luto, no podía ser acreedor de la entrega económica correspondiente pues el Decreto Legislativo N° 1153 estableció que solo se abonará la misma a aquellos servidores que originen el derecho a esas entregas económicas luego de la entrada en vigencia del decreto supremo que establezca sus montos5.
2.11 Dichos montos fueron fijados a través del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA (vigente desde el 14 de julio de 2018), quedando de la siguiente manera:

Table with 3 columns: Entrega económica, 25 años de servicios, 30 años de servicios. Rows: Beneficiario/a, Monto.

- 2.12 Posteriormente, la Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 308796 autorizó a las entidades públicas para que, a partir del 7 de diciembre de 2018, reconozcan a favor del personal de la salud que entre el 13 de setiembre de 2013 y el 13 de julio de 2018 generó el derecho a percibir Compensación por Tiempo de Servicios, asignación por 25 y 30 años o entrega económica por sepelio y/o luto, el otorgamiento de las entregas económicas que se señalan en dicha disposición.
2.13 Por consiguiente, de una lectura concordada del Decreto Legislativo N° 1153, su Reglamento y la Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, la percepción de las citadas entregas económicas a favor del personal de la salud –según la fecha en que se configuró el derecho (cumplimiento de 25 o 30 años de servicios, fallecimiento de familiar o fallecimiento del servidor)– queda de la siguiente manera:

Table with 4 columns: Entrega económica, Configuración del derecho, Monto. Sub-headers: Asignación por 25 y 30 años de servicios efectivos.

5 Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

«Artículo 12.- Cumplimiento de tiempo de servicio, sepelio y luto [...]»

El monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo».

6 Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de diciembre de 2018)

«CENTÉSIMA TRIGÉSIMA. Autorícese a las entidades en las que se aplica el Decreto Legislativo 1153 a que el personal de la salud que durante el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2013 al 13 de julio de 2018 perciba:

(...)

2. Una asignación económica equivalente a dos (2) y tres (3) valorizaciones principales mensuales, por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios efectivos al Estado, respectivamente.

La entrega de dichos conceptos es incompatible con otros de igual o similar naturaleza que se hayan percibido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no exime del cumplimiento de las características, condiciones y procedimientos para las entregas económicas reguladas en el Decreto Legislativo 1153, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 015-2018-SA.



Base legal	Décima Cuarta DCF del D. Leg. N° 1153	Centésima Trigésima DCF Ley N° 30879	Num. 9.1, art. 9, D.S. N° 015-2018-SA
------------	--	---	--

### Del reconocimiento de tiempo de servicios para el otorgamiento de la bonificación de 25 y 30 años regulado por el Decreto Legislativo N° 1153

- 2.14 Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el Decreto Legislativo N° 1153 ha previsto en favor del personal de la salud el otorgamiento de una entrega económica por cumplir 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos. Dichas entregas económicas se otorgan por única vez en cada oportunidad, no tienen carácter pensionable, no están sujetas a cargas sociales, ni forman parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios.
- 2.15 El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, referido a las reglas para el pago de las compensaciones y de entregas económicas del puesto, establece en su numeral 9.5 que: *“El pago de las compensaciones y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta”*.
- 2.16 Ahora bien, para efectos del cómputo del tiempo de servicios debemos indicar que SERVIR, en su condición de ente rectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 1266-2018SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó que: *“Conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe, **el marco normativo del régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional**, por tanto no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276”*. (el subrayado es nuestro).
- De igual manera, deberá tenerse en consideración los Informes Técnicos N°s 040-2017-SERVIR/GPGSC, 1187-2018-SERVIR/GPGSC y 569-2019-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en los cuales se ha señalado que:
- “Tanto **el SERUMS como el Residentado Médico, por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo** entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, **solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales** que regulan dichos servicios”*. (el resaltado es nuestro)
- 2.17 Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA establece en su artículo 10° precisa que las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se otorgarán de oficio o a petición de parte, debiendo considerarse los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio.
- 2.18 Posteriormente, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 834-2018-MINSA aprobó los “Lineamientos técnicos para adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153”, la cual en sus numerales 5.2 y 5.3 establecen los requisitos, condiciones y procedimientos que las entidades públicas deberán observar para el otorgamiento de las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios.
- 2.19 En ese sentido, las entidades públicas se encuentran en la obligación de abonar dichas entregas económicas en las condiciones y montos establecidos por la norma legal aplicable correspondiente al periodo en el cual se originó el derecho. Para tal efecto, deberá de observar las normas



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

complementarias emitidas por el Ministerio de Salud, así como los informes técnicos reseñados en el numeral 2.16 del presente informe.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones contenidas en la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 y en la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01 solo estuvieron vigentes durante el año 2013. Dichas normas solo eran aplicables en el marco de los procesos de ascenso automático excepcional, no siendo posible su aplicación extensiva para el otorgamiento de derechos y/o beneficios económicos que se rigen por su propio marco normativo, como el caso de la entrega económica de 25 y 30 años de servicio.
- 3.2 A partir del 13 de septiembre de 2013 la política remunerativa del personal de la salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 se rige exclusivamente por esta norma, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276, los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 3.3 Con la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 (mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA) se fijaron las nuevas condiciones y montos aplicables para el otorgamiento de las entregas económicas por 25 y 30 años de servicios, fallecimiento y/o luto a favor del personal de la salud que configure el derecho a percibirlos a partir del 14 de julio de 2018.
- 3.4 La Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 (aplicable desde el 7 de diciembre de 2018) autorizó a las entidades a regularizar el reconocimiento de dichas entregas económicas cuando el derecho a percibirlos se hubiera configurado entre el 13 de setiembre de 2013 y el 13 de julio de 2018.
- 3.5 Para efectos del cómputo de tiempo de servicios para el otorgamiento de las compensaciones y entregas económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153, las entidades públicas deberán observar las normas complementarias emitidas por el Ministerio de Salud, así como los informes técnicos reseñados en el numeral 2.16 del presente informe.

Atentamente

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0W40I2Q